
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Kevin Adair Hinline.

Abogados: Dr. Ramón Abreu, Lic. Deyby Osiris Rodríguez Santana y Licda. Annery Castillo Castillo.

Recurrido: Simón Abreu Castillo.

Abogados: Licdos. Pedro Ferreras Méndez, Kelvis Deyanira Ferreras y Solis Rijo Carpio.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre del 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Kevin Adair Hinline, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 026-813379, domiciliado y residente en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, accidentalmente en el municipio de Higüey, representado legalmente por sus abogados apoderados, el Dr. Ramón Abreu y los Lcdos. Deyby Osiris Rodríguez Santana y Annery Castillo Castillo, con su estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, ciudad de Higüey, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco, Plaza Naco, sector Naco, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 238-2010, dictada el 23 de agosto del 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el señor Simón Abreu Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0023567-9, domiciliado y residente en la sección Santana, municipio Higüey, representado legalmente por sus abogados apoderados, los Lcdos. Pedro Ferreras Méndez, Kelvis Deyanira Ferreras y Solis Rijo Carpio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036223-4, 028-0052316-5 y 028-0057956-3, respectivamente, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Amapola núm. 01, sector 21 de Enero, de la ciudad de Higüey.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

El presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de agosto del 2010, la ordenanza civil núm. 238-2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declarar en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la ley de la materia y en cuanto al fondo, desestimar, la referida demanda en suspensión de la ejecución de sentencia número 319/2010 de fecha 30 de julio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Pedro Ferrera y Solis Rijo, quienes afirman haber avanzado”. (Sic)

Esta sala en fecha 27 de julio del 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces miembros, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado

de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Kevin Adair Himeline, recurrente y el señor Simón Abreu Castillo, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, disminución de precio, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte conminatorio, que fue decidida por la sentencia civil núm. 319/2010, dictada en fecha 30 de julio del 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya suspensión fue solicitada por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Kevin Adair Himeline, mediante acto núm. 590/2010, de fecha 7 de agosto del 2010, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, dicha demanda en suspensión fue decidida mediante la ordenanza civil núm. 238-2010, de fecha 23 de agosto del 2010, ahora recurrida en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación para suspender o no la ejecución de la sentencia hasta tanto culmine la instancia de la apelación.

Considerando, que los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados.

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 353-2010, dictada el 24 de noviembre del 2010, decidió el recurso de apelación antes señalado, la suspensión demandada queda despojada de toda eficacia material, por lo que el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada en ocasión de la referida demanda deviene inadmisibile por carecer de objeto.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el señor Kevin Adair Himeline, contra la ordenanza civil núm. 238-2010, dictada el 23 de agosto del 2010, por el Presidente de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.